



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.022-00608-00.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

DEMANDADO: TALLER DE METALMECANICA.

I.OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó como título de recaudo ejecutivo liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema general de pensiones (invalidez, vejez y muerte) por valor de (\$16.824.878) dejadas de pagar en los períodos comprendidos entre 2.000-07 y 2.018-08.

Así mismo por la suma de por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo por la suma de (\$51.519.600).

Examinado el libelo introductorio se advierte que a pesar que la demanda va dirigida contra una persona jurídica llamada TALLER DE METALMECANICA, para su identificación se indica un número de cedula de ciudadanía, como si se tratase de una persona natural. Dicho sea de paso, no existe claridad en el número, comoquiera que en la demanda se indica uno distinto de los que se mencionan en las pruebas documentales.

Así las cosas, se hace necesario que la parte ejecutante aclare si se trata de un establecimiento de comercio, en caso afirmativo, deberá dirigir la demanda contra la persona natural que funja como propietario del TALLER DE METALMECANICA, o si por el contrario, si se trata de una sociedad indicar el número correcto de identificación tributaria(nit), al igual que deberá aportar el certificado de existencia y representación cámara de comercio o en su defecto del establecimiento de comercio correspondiente.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco

(5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

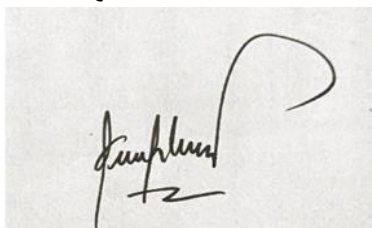
Atendiendo a que los defectos anotados recaen sobre la identificación de la parte demandada, la subsanación de la misma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ba28fb8804af5cf828a02d9d8ce393630c6bed43f5f0504e9d0401a1318bf1**

Documento generado en 16/12/2022 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>